

Secretaría.- A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dejó vencer el término de traslado sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 17 de 2021

La Secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

**RAD. 76001310301120210009300**

**AUTO No. 1139**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor IVAN OSWALDO RODRIGUEZ LOPEZ, encuentra el Despacho que se libró mandamiento de pago en contra del deudor por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No. 8130102638**

a- \$50.960.886 como capital insoluto.

b- Por los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, dejados de pagar a partir del 11 de enero de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa pactada por las partes.

c- Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital anterior, causados a partir del día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. y el artículo 111 de la ley 510 de agosto de 1999, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**PAGARE No. 8130103573**

d- Por \$139.522.582 como capital insoluto.

e- Por los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, dejados de pagar a partir del 22 de febrero de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa pactada por las partes.

f- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, causados a partir del día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. y el artículo 111 de la ley 510 de agosto de 1999, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**PAGARE No. 8130104605**

g- \$32.414.714 como capital insoluto.

h- Por los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, dejados de pagar a partir del 14 de enero de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa pactada por las partes.

i- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, causados a partir del día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. y el artículo 111 de la ley 510 de agosto de 1999, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

j. Por las costas y agencias en derecho si a ello hubiere lugar.

Como título base de recaudo se tienen los pagarés No. 8130102638, 8130103573 y 8130104605 suscritos por el deudor en favor del demandante. Con fundamento en los anteriores títulos cuyos originales fueron aportados al proceso por la parte demandante, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada mediante auto de fecha julio 21 de 2021, del cual quedó notificado el demandado en la forma dispuesta en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término de traslado sin proponer excepciones.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo inciso segundo del artículo 440 C.G.P. el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.** Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor IVAN OSWALDO RODRIGUEZ LOPEZ, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago.

**2.** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, o la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito, conforme lo señala el artículo 452 C.G.P.

**3.** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

**4.** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 C.G.P. Téngase en cuenta la suma de \$8.000.000 como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SECRETARIA**

En Estado No. **139** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 20 DE 2021**

*La Secretaria*

El Juez,

**NELSON OSORIO GUAMANGA**

E2

**Firmado Por:**

**Nelson Osorio Guamanga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**294e1b85c6c6844a569be08aa584b20a30267aeec9e4ed7dbfd729686169d5e6**

Documento generado en 17/09/2021 01:39:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**